

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 27/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011	40 03003 00093	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA	JORGE ARIAS CAMPOS	Auto requiere of.314	24/02/2023	. 1
41001 2017	40 03003 00420	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE URIEL ELEJALDE JIMENEZ	Auto niega medidas cautelares	24/02/2023	. 1
41001 2018	40 03003 00371	Ordinario	OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA	CARLOS ALBERTO LOSADA CELADA	Auto resuelve renuncia poder	24/02/2023	. 1
41001 2018	40 03003 00526	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA DEL CONSUELO RUIZ RUBIO	Auto reconoce personería	24/02/2023	. 1
41001 2018	40 03003 00949	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	BLEINER KARINA BARREIRO CHARRY	Auto reconoce personería	24/02/2023	. 1
41001 2019	40 03003 00392	Ordinario	RUBEN DARIO PINZON DIAZ	FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia -INSPECCION JUDICIAL: 02:30 PM del día martes veintiocho (28) de MARZO de dos mil veintitrés (2023); FIJAR los días veintinueve (29) y treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en e horario de las 08:00 AM a 12:00 PM y de 02:00 PM	24/02/2023	. 1
41001 2019	40 03003 00580	Otros	VERONICA QUESADA	GUILLERMO COVALEDA CONDE	Auto ordena oficiar OFICIESE a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, e efecto de que en el término perentorio de tres (3 días siguientes al recibo de la comunicación informe las resultas de la representación judica conforme a los lineamientos establecidos para la	24/02/2023	. 1
41001 2020	40 03003 00034	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LINA MARIA QUESADA ZAPATA	Auto requiere of.315	24/02/2023	. 1
41001 2021	40 03003 00329	Ejecutivo Singular	FERNANDO VARGAS	KELLY YURANI BAHAMON BARRETO	Auto decreta retención vehículos of.316	24/02/2023	. 1
41001 2022	40 03003 00148	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIDIA PATRICIA TAFUR PERDOMO	Auto 440 CGP	24/02/2023	. 1
41001 2022	40 03003 00277	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	OSCAR IVAN TOVAR MOTTA	Auto requiere of.317	24/02/2023	. 1
41001 2022	40 03003 00475	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILLIAM ADRIAN ESCOBAR CUELLAR	Auto suspende proceso notif x conductx y suspende hasta 21-08-23	24/02/2023	. 1
41001 2022	40 03003 00594	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ALEJANDRA MARIA PUENTES ORDOÑEZ	Auto requiere of.318	24/02/2023	. 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00599	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	GINA MARCELA MORENO MESA	JUAN BOLIVAR	Auto resuelve solicitud DECLARAR PRÓSPERA la objeción enarbolada por el acreedor GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S. en la Audiencia de Negociación de Deudas llevada a cabo el pasado 09 de agosto de 2022, a acreditarse dentro del plenario la calidad de	24/02/2023	1
41001 2022	40 03003 00750	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	DANES INGENIEROS SAS	Auto 440 CGP	24/02/2023	1
41001 2022	40 03003 00763	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BALOOON MARKETING S.A.S SUMINISTROS BIENES Y SERVICIOS	Auto ordena comisión secuestro -comis010	24/02/2023	1
41001 2022	40 03003 00764	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DISTRIBUCIONES GLOBAL SAS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	24/02/2023	1
41001 2022	40 03003 00789	Ejecutivo Singular	GUILLERMO VERU	ASESORIAS, VENTAS Y SERVICIOS LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023	1
41001 2022	40 03003 00789	Ejecutivo Singular	GUILLERMO VERU	ASESORIAS, VENTAS Y SERVICIOS LTDA	Auto decreta medida cautelar of-394 al 403	24/02/2023	1
41001 2022	40 03003 00793	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YESID ARTUNDUAGA CHAPARRO	Auto decreta medida cautelar of.319	24/02/2023	1
41001 2023	40 03003 00046	Verbal	OLGA LUCIA SUAZA LOSADA	COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA CONFIANDINA S.A. EN LIQUIDACION	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.	24/02/2023	
41001 2023	40 03003 00072	Divisorios	HOLLMAN HAIR GUTIÉRREZ ALVAREZ	YOLIMA ALVIRA PAJOY	Auto inadmite demanda UNICO. - Inadmitir la demanda y conceder al acto el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente	24/02/2023	
41001 2023	40 03003 00073	Verbal	NELSON EDUARDO ROA CACHAYA	CESAR AUGUSTO MONTES MONJE	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.	24/02/2023	
41001 2023	40 03003 00099	Verbal	ARQUIMEDES CERQUERA TOVAR	NURY SILVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia DISPONE la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso	24/02/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2023 00106	Verbal	BLANCA MONJE DE GALINDO	GLORIA ESPERANZA MORENO RAMOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia DISPONE la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso	24/02/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/02/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

AD HOC - CRISTIAN ANDRES LOZANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00764-00

Como quiera que se hallan reunidos los presupuestos establecidos en el art. 93 del C. G. del Proceso, la solicitud allegada por el Apoderado de la parte actora, mediante escrito de REFORMA al libelo inicial, para tal fin el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ACEPTAR la reforma de la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial Contra **LOGISTICA Y DISTRIBUCIONES GLOBAL S.A.S. y GERMAN CAMILO PEÑA RODRIGUEZ**, de conformidad con lo establecido en el Art. 93 del C.G.P. En consecuencia, se modificará el mandamiento de pago adiado 15 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

2.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **LOGISTICA Y DISTRIBUCIONES GLOBAL S.A.S. NIT. 901.299.003-4 y GERMAN CAMILO PEÑA RODRIGUEZ CC. 1075.251.638**, por las siguientes sumas:

Saldo Capital insoluto Pagaré No. 9410083848

2.1.- \$4.166.669,00 Mcte., correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución, sin incluir las cuotas en mora.

2.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado saldo capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Cuotas vencidas y no pagadas Pagaré No. 9410083848

2.2.- \$4.166.666,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 25 de junio de 2022.

2.2.1.- \$425.625,00 Mcte., correspondiente al interés de plazo de la mencionada cuota, liquidados a la tasa del 16.54% IBR (+14.000), causados entre el 26-05-22 y el 25-06-22.

2.2.2.- Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 26 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.3.- \$4.166.666,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 25 de julio de 2022.

3.3.1.- \$355.012,00 Mcte., correspondiente al interés de plazo de la mencionada cuota, liquidados a la tasa del 16.54% IBR (+14.000), causados entre el 26-06-22 y el 25-07-22.

3.3.2.- Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 26 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.4.- \$4.166.666,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 25 de agosto de 2022.

2.4.1.- \$319.200,00 Mcte., correspondiente al interés de plazo de la mencionada cuota, liquidados a la tasa del 16.54% IBR (+14.000), causados entre el 26-07-22 y el 25-08-22.

2.4.2.- Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 26 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.5.- \$4.166.666,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 25 de septiembre de 2022.

2.5.1.- \$242.510,00 Mcte., correspondiente al interés de plazo de la mencionada cuota, liquidados a la tasa del 16.54% IBR (+14.000), causados entre el 26-08-22 y el 25-09-22.

2.5.2.- Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 26 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.6.- \$4.166.666,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 25 de octubre de 2022.

2.6.1.- \$163.160,00 Mcte., correspondiente al interés de plazo de la mencionada cuota, liquidados a la tasa del 16.54% IBR (+14.000), causados entre el 26-09-22 y el 25-10-22.

2.6.2.- Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 26 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Saldo Capital insoluto Pagaré No. 760113881

2.7.- \$20.362.240,00 Mcte., correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución, sin incluir las cuotas en mora.

2.7.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado saldo capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Cuotas vencidas y no pagadas Pagaré No. 760113881

2.8.- \$1.075.000,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 10 de julio de 2022.

2.8.1.- \$429.344,00 Mcte., correspondiente al interés de plazo de la mencionada cuota, liquidados a la tasa del 20.76% IBR (+15.000), causados entre el 11-06-22 y el 10-07-22.

2.8.2.- Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 11 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.9.- \$1.075.000,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2022.

2.9.1.- \$451.095,00 Mcte., correspondiente al interés de plazo de la mencionada cuota, liquidados a la tasa del 20.76% IBR (+15.000), causados entre el 11-07-22 y el 10-08-22.

2.9.2.- Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 11 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.10.- \$1.075.000,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2022.

2.10.1.- \$455.737,00 Mcte., correspondiente al interés de plazo de la mencionada cuota, liquidados a la tasa del 20.76% IBR (+15.000), causados entre el 11-08-22 y el 10-09-22.

2.10.2.- Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 11 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.11.- \$1.075.000,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2022.

2.11.1.- \$426.381,00 Mcte., correspondiente al interés de plazo de la mencionada cuota, liquidados a la tasa del 20.76% IBR (+15.000), causados entre el 11-09-22 y el 10-10-22.

2.11.2.- Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 11 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Tener como dependientes judiciales del apoderado a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

6.- Reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho Engie Yanine Mitchell de la Cruz identificada con cédula número 1018.461.980 y TP 281.727 del C.S.J. para actuar como Apoderada judicial de la Entidad Ejecutante

BANCOLOMBIA S.A., en los términos indicados en el endoso, concedido a la Sociedad Comercial AECSA S.A.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295ba66d212d94914771ebf15a8c71c220611e8bd4971d63f149a55a452e5105**

Documento generado en 24/02/2023 08:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00371-00

De conformidad con el escrito elevado por el Abogado JAIRO MEDINA BUSTOS y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia al poder de sustitución que hace como mandatario Judicial de la parte demandante: OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA dentro del trámite Verbal de Pertinencia Frente a Herederos determinados e indeterminados de MERCEDES LOSADA MONTENEGRO y otros.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ea73a074b8915e9d6007418a2584a46b8981a098dd39b45f7edba9edc76a51**

Documento generado en 24/02/2023 08:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal Reivindicatorio de Menor Cuantía
DEMANDANTE: RUBEN DARÍO PINZÓN DÍAZ
DEMANDADO: FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA
RADICACIÓN: 2022-00095

Debidamente notificada la Curadora Ad Litem de TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO en relación con el inmueble - predio rural-identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-77157, denominado LOTE No. 01 ubicado en el Corregimiento “EL CAGUÁN” de la ciudad de Neiva, quine allegó escrito responsivo sin presentar ninguna excepción de mérito, tal como se avista en el Archivo PDF Nro. 73 y 74 del Expediente Electrónico e incoada la exceptiva de mérito de “prescripción adquisitiva” por el demandado **RUBEN DARÍO PINZÓN DÍAZ** a la cual se le imprimió el trámite previsto en el parágrafo 1° del Art. 375 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR DILIGENCIA INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble - predio rural-identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-77157, denominado LOTE No. 01 ubicado en el Corregimiento “EL CAGUÁN” de la ciudad de Neiva ÚNICAMENTE para efectos de verificar la instalación adecuada de la valla o del aviso y anexar al acta respectiva las fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Lo anterior, por cuanto los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada ya fueron verificados en la diligencia ocular llevada a cabo el pasado 15 de julio de 2021 con asistencia de perito -ING. JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO, quien allegó dictamen pericial dentro de la oportunidad procesal concedida, corriéndosele traslado a las partes para efectos de contradicción y, experticia que será igualmente cotejada con los dos (02) otros trabajos técnicos obrantes en el proceso y elaborados por los Auxiliares de la Justicia HENNIO JAEL ROA TRUJILLO y EZEQUIEL VASQUEZ ALVARADO para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Para tal efecto, se fija la hora de las **02:30 PM del día martes veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo el fin indicado.

SEGUNDO: FIJAR los días **veintinueve (29) y treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en el horario de las 08:00 AM a 12:00 PM y de 02:00 PM a 05:00 PM**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem, específicamente llevar a cabo los testimonios decretados a instancia de las partes en el acto procesal llevado a cabo el pasado 14 de abril de 2021, contradicción de los dictámenes periciales allegados por los Auxiliares de la Justicia HENNIO JAEL ROA TRUJILLO, JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO y EZEQUIEL VASQUEZ ALVARADO, etapa de alegaciones y el fallo respectivo.

TERCERO: COMUNÍQUESELE las anteriores fechas de audiencia a los Auxiliares de la Justicia HENNIO JAEL ROA TRUJILLO, JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO y EZEQUIEL VASQUEZ ALVARADO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 228 del C. G. del Proceso, este Operador Judicial y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de los trabajos técnicos allegados, previa advertencia que, si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor tal como lo regenta la norma en cita.

CUARTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmY0YzAxNzYtOWNiMi00Zjg1LWI2MjctM2Y5MzM5MDM2MmQz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

rudapi@gmail.com; adlilaso14@gmail.com; ftovaremezquita@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97ad8dffa59f7b23bbcb7af4c72ff2ca86502106267828c15efc0eb0f25ca41**

Documento generado en 24/02/2023 04:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE:	HOLMAN JAIR GUTIERREZ ALVAREZ
DEMANDADO:	YOLIMA ALVIRA PAJOY
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00072-00

Se encuentra al Despacho la demanda Divisoria, instaurada por **HOLMAN JAIR GUTIERREZ ALVAREZ** C.C. 1.075.234.377, actuando mediante apoderado judicial en frente de **YOLIMA ALVIRA PAJOY** con C.C. 1.016.007.987 para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, avista esta Agencia Judicial que carece de los siguientes requisitos legales:

1. No se allega el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, para efectos de determinar competencia (art. 26 # 4 y 82 # 9).

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

UNICO. - Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafe54309fc324437df24c32175c4bc3db846b57ad3b6e1c1fc6db523984d749**

Documento generado en 24/02/2023 11:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00789-00

Debidamente subsanada la demanda y por cuanto, se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como de los títulos valores base de recaudo –**Letras de cambio**- resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **GUILLERMO VERU CC. 7.686.554** Contra **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ, CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA** y a la Sociedad **ASESORIAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S. NIT. 813.012.889-1**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Letra de cambio suscrita por Luz Stella López Sánchez.

1.1.1.- \$1.500.000,00 Mcte, correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -letra de cambio- base de recaudo, con fecha de vencimiento 11 de marzo de 2021.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 12 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Letra de cambio suscrita por Luz Stella López Sánchez, Cesar Augusto Posada Gamboa y Asesorías Ventas y Servicios S.A.S.

1.2.1.- \$50.000.000,00 Mcte, correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -letra de cambio- base de recaudo, con fecha de vencimiento 24 de mayo de 2021.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 25 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Letra de cambio suscrita por Luz Stella López Sánchez, Cesar Augusto Posada Gamboa y Asesorías Ventas y Servicios S.A.S.

1.3.1.- \$5.000.000,00 Mcte, correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -letra de cambio- base de recaudo, con fecha de vencimiento 24 de mayo de 2021.

1.3.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 25 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.- Letra de cambio suscrita por Luz Stella López Sánchez, Cesar Augusto Posada Gamboa y Asesorías Ventas y Servicios S.A.S.

1.4.1.- \$5.000.000,00 Mcte, correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -letra de cambio- base de recaudo, con fecha de vencimiento 24 de mayo de 2021.

1.4.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 25 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- Letra de cambio suscrita por Luz Stella López Sánchez, Cesar Augusto Posada Gamboa y Asesorías Ventas y Servicios S.A.S.

1.5.1.- \$15.000.000,00 Mcte, correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -letra de cambio- base de recaudo, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2021.

1.5.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 1° de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho SERGIO DANIEL MANCHENO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía 1075.249.027, y T.P. 234.039 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial del ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58b22cccb980161475b164acd79c4e5db70593ae00ce0399199b325b80ab71b**

Documento generado en 24/02/2023 08:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2017-00420-00

Negar la medida de embargo de los dineros que posea el aquí Demandado JOSE URIEL ELEJALDE JIMENEZ en bancos, toda vez que por la naturaleza del proceso solo puede perseguir el bien gravado con Prenda, a la luz del Artículo 568 del C. G. del Proceso.

Notifiquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e55b5f788d85f9c3a6fd0a90a1f19ac9f2de4bb5e8fcf7841c99af67880e1b**

Documento generado en 24/02/2023 08:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00475-00

Se encuentra al Despacho el escrito allegado por el Apoderado de la parte ejecutante dentro del trámite propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. contra WILLIAM ADRIAN ESCOBAR CUELLAR, dándose por notificado por conducta concluyente al aquí demandado.

Así mismo eleva solicitud, en coadyuvancia del demandado, relativa a la suspensión del proceso de conformidad a lo previsto en el art. 161-2 del C. G. del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Tener notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago adiado 08 de agosto de 2022 al demandado WILLIAM ADRIAN ESCOBAR CUELLAR, de conformidad con lo previsto en el art. 301 del C. G. del Proceso.

2.- Aceptar la suspensión del proceso hasta el veintiuno (21) de agosto de 2023, de conformidad a lo previsto en el art. 161-2 del C. G. del Proceso.

3.- Aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído de conformidad con el Art. 119 del C. Gral. del Proceso.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f262a3afa1099e8d44f01bf5d0a1f28d3194436319f6aea50d8dfde748a000**

Documento generado en 24/02/2023 08:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA DE
SUCESIÓN
DEMANDANTE: VERONICA QUESADA
DEMANDADO: GUILLERMO COVALEDA CONDE
RADICACIÓN: 2019-00580

Mediante memorial allegado vía correo electrónico por parte de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL HUILA**, se informó:

“En atención al asunto de la referencia (Oficio No. 1957) con todo respeto me permito informar que fue asignado (a) el Doctor (a) MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN Defensor Público adscrito al programa general de derecho Público-Privado, para que a través de los medios tecnológicos de comunicación le brinde asistencia técnica al Señor (a) VERONICA QUESADA el próximo 07 de octubre del 2022, en el horario de las 2.00.PM, y de ser viable adelante su representación judicial, previa obtención de la información y los documentos requeridos para poder adelantar su representación judicial conforme a los lineamientos establecidos para la prestación del Servicio de Defensoría Pública. El Doctor (a) MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN esta notificado (a) al respecto de esta asignación y puede contactado al número de celular 3026034647 o correo electrónico mangel@defensoria.edu.co.

Asimismo indico que el Defensor Público informara lo actuado dentro del mes siguiente al despacho judicial si no se logra obtener comunicación o poder para adelantar su representación”.

En consecuencia, como a la fecha nada se ha informado en lo que concierne a la representación judicial de la amparada en pobreza **VERONICA QUESADA**, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO. – OFÍCIESE a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a efecto de que en el término perentorio de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, informe las resultas de la representación judicial conforme a los lineamientos establecidos para la prestación del Servicio de Defensoría Pública para la amparada en pobreza **VERONICA QUESADA**, específicamente informe si se logró obtener comunicación o poder para adelantar su representación.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275ea25c645e65e36f2f736b797dee49e1b32d96e9d65efe6848e8c2f7df1a63**

Documento generado en 24/02/2023 04:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – LIBERATORIA DE HIPOTECA
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA SUAZA – JOSE LESTER CABRA
DEMANDADO:	COOP. FINANCIERA ANDINA “COFIANDINA”
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00046-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Prescripción Extintiva o Liberatoria de Hipoteca, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-7372, instaurada por **OLGA LUCIA SUAZA LOSADA** C.C. 55.143.973 y **JOSE LESTER CABRA POLANIA** con C.C. 12.105.336, actuando mediante apoderado judicial en frente de **LA COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA – COFIANDINA** con Nit. 891.101.462-6 para resolver sobre su admisibilidad:

IV. PROCEDIMIENTO CUANTIA Y COMPETENCIA

Corresponde a un **PROCESO VERBAL SUMARIO** contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted señor Juez competente para conocer del presente asunto por la ubicación del bien inmueble objeto de la presente demanda y su cuantía.

Se toma la cuantía del asunto teniendo en cuenta que el cupo del crédito otorgado al demandante según la carta de aprobación de crédito fue de la suma de \$19.000.000.

No obstante, se avista de manera clara que la cuantía del asunto se establece de acuerdo al cupo del crédito, suma que asciende a los **\$19.000.000,00**, valor que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la demanda al *Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto-* de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f281a93e72ff54a5aebb00171243c0e4d22c85e57cafecb0178e398f8f27fe**

Documento generado en 24/02/2023 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESP. CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	NELSON EDUARDO ROA CACHAYA
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO MONTES MONJE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00073-00

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesta por **NELSON EDUARDO ROA CACHAYA**, quien actúa a través de apoderada judicial, en frente de **CESAR AUGUSTO MONTES MONJE**, para resolver sobre su admisibilidad:

Señala el Artículo 26 del C. G. del Proceso. “Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**
(...)”

SEGUNDA: EL PRECIO de esta venta ha sido acordado por la suma de (\$ 38'750,000 =)
Valor que EL
COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: Hoy a La firma de este CONTRATO la cantidad de
(\$ 38'750,000 =)
representado en: Contado Efectivo

No obstante, se avista de manera clara que las pretensiones del contrato asciende a la suma aproximada de **\$40.000.000,00**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al *Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto-* de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb7e62ae56934cc1bd573bf1a1f7e5d2537aee73445ba7db1a00cfafec0325**

Documento generado en 24/02/2023 11:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Declarativo – PERTENENCIA DE VEHÍCULO
DEMANDANTE: ARQUIMEDES CERQUERA TOVAR
DEMANDADO: NURI SILVA
RADICACIÓN: 2023-00099

Se encuentra al Despacho la Demanda de Pertinencia propuesta a través de Apoderado por **ARQUIMEDES CERQUERA TOVAR** contra **NURI SILVA** y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, para resolver sobre su admisibilidad.

Señala el Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

No obstante, se avista de manera clara que el avalúo comercial del vehículo automotor objeto de usucapión, a corte 2021 asciende a la suma de **\$4.290.000,00**, al igual que la estimación de la cuantía por el demandante en el libelo genitor asciende a la suma de **\$6.330.000**, sumas que no exceden el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

AÑO GRAVABLE		GOBERNACION DE HUILA		FORMULARIO N°	
2021		IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS		202100086652	
CONTRIBUYENTE	E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			PLACA:	BBM758
	E1. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHÍCULO	4.280.000		NOMBRE Y APELLIDOS:	NURI SILVA
	E2. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS	64.000		DOCUMENTO:	55172192
	E3. SANCIONES	0		MUNICIPIO RES:	NEIVA
	E4. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	9.600		DEPARTAMENTO RES:	HUILA
	E5. SALDO A FAVOR VIGENCIA ANTERIOR	0			
	E6. TOTAL A CARGO (Renglones E2+E3-E4-E5)	54.400			
	E7. INTERÉS DE MORÁ	0			
	E8. VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	19.800			
	E9. SUBTÓTAL (E6+E7+E8)	74.200			
	E10. SALDO A FAVOR	0			
E11 SALDO A PAGAR (Renglones E9-E10)	74.200				

ES RESPONSABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE TENER EL ECAT VIGENTE AL MOMENTO DE PAGO, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 7 DEL DECRETO 2654 DE 1988.

VALIDO HASTA EL: 31/08/2021

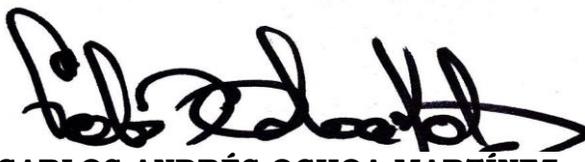
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6267f27cdd0428324fc24e298ebea33a625523fdda3fa534a1fc20e878705419**

Documento generado en 24/02/2023 04:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BLANCA MONJE DE GALINDO
DEMANDADOS: GLORIA ESPERANZA MORENO RAMOS
RADICACIÓN: 2023-00106

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE URBANO”- propuesta a través de Apoderado por **BLANCA MONJE DE GALINDO** frente a **GLORIA ESPERANZA MORENO RAMOS**, para resolver sobre su admisibilidad.

El art. 26-6 del C. G. del Proceso establece:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”. Negrillas fuera del texto.

No obstante, se avista claramente que el valor del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$900.000 (tal como se halla estipulado en el “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE URBANO”, suma que al multiplicarse por doce meses (12) meses que es el término inicialmente pactado, de conformidad con lo estipulado en el Art. 26 numeral 6° C. Gral. Del Proceso, arroja la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$10.800.000)**, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE URBANO

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: Neiva, enero 29 de 2019.

ARRENDADOR:

Nombre e Identificación: BLANCA MONJE DE GALINDO, c.c. 26.605.996 de Yaguará.

ARRENDATARIO:

Nombre e Identificación: FRANCISCO JAVIER MORENO RAMOS, cc 12.120.802/Neiva

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: Carrera 1 No. 13-76, barrio Los Mártires (Neiva-Huila).

RECIO O CANON MENSUAL: \$900.000 (Novecientos mil pesos mcte.).

TÉRMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO: Un (01) año

FECHA DE INICIACIÓN CONTRATO: Día: Seis (06), Mes: Febrero año: 2019

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

cal

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796650caf367415dd27d469c2af653142b509334951660d6064b0955b673e57c**

Documento generado en 24/02/2023 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2018-00526-00

Atendiendo el escrito allegado vía correo electrónico al presente trámite Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ NIT. 830.053.994-4 contra MARIA DEL CONSUELO RUIZ RUBIO; y de conformidad con el art 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

Único.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.749.619 y T.P. 128.694 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la Empresa Ejecutante en los términos indicados en memorial poder especial, concedido por el Representante Legal de QNT S.A.S. sociedad mercantil que a su turno es apoderada General de PATRIMONIO AUTÓNOMO, confiere poder especial, amplio y suficiente a la firma COLECT PLUS S.A.S., sociedad que obra en este proceso como Apoderada judicial de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ, (inciso 1º artículo 75 C. G. del Proceso).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94a0c186c62afd264af1421cec758ad0e323f3d9416e1b82195d12ae4a39fd

Documento generado en 24/02/2023 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2018-00949-00

Atendiendo el escrito allegado vía correo electrónico al presente trámite Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ NIT. 830.053.994-4 contra BLEINER KARINA BARREIRO CHARRY; y de conformidad con el art 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

Único.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.749.619 y T.P. 128.694 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la Empresa Ejecutante en los términos indicados en memorial poder especial, concedido por el Representante Legal de QNT S.A.S. sociedad mercantil que a su turno es apoderada General de PATRIMONIO AUTÓNOMO, confiere poder especial, amplio y suficiente a la firma COLECT PLUS S.A.S., sociedad que obra en este proceso como Apoderada judicial de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ, (inciso 1º artículo 75 C. G. del Proceso).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef86fd2025d2f835dfab63955f8e067d4fbff3f24171032eb553c27f8095e11**

Documento generado en 24/02/2023 02:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2011-00093-00

De conformidad con las repetidas peticiones elevadas por el apoderado actor, allegadas al ejecutivo de mínima cuantía propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA frente a JORGE ARIAS CAMPOS, se evidencia en el proceso que “ASOJUNCAL” fue requerida en el mes de octubre de 2019 y, en julio 30 de 2020 informa su representante legal haber dado cumplimiento a la orden de embargo que fuera limitada a la suma de \$5.000.000.- Mcte., por cuanto cesaron los descuentos y las medidas continúan vigentes.

En consecuencia, el Juzgado **Resuelve:**

1.- Requerir a las partes a fin que actualicen la liquidación del crédito, tal como lo prevé el art. 446-1 del C. G. del Proceso, toda vez que la última data del 29 de abril de 2019.

2.- Ampliar el límite de la cautela hasta por la suma de \$8.000.000,00 Mcte., por cuanto los dineros retenidos y cancelados no alcanzaron a cubrir la obligación ejecutada.

3.- Verificar por secretaria el portal del Banco Agrario del Despacho, a fin de constatar los depósitos existentes en el presente trámite.

4.- Oficiar al Representante legal de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Mediana Escala El Juncal “ASOJUNCAL”, a fin de que aclare si el aquí demandado ARIAS CAMPOS continúa laborando para dicha empresa y en consecuencia se pague la obligación ejecutada y se le informe el estado actual de la medida. Correo: contabilidad@asojuncal.com

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e676099b05d59f433e2f2a8b295663f1643c44a538dfea7412c0edb9a9babe**

Documento generado en 24/02/2023 08:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00277-00

Ante la solicitud de requerimiento elevada por el apoderado de la parte actora en el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por SYSTEMGROUP S.A.S. frente a OSCAR IVAN TOVAR MOTTA,

El Despacho **Resuelve:**

Único.- Requierase al Gerente de los BANCOS OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTA, CITIBANK e ITAU, para que informe resultados sobre la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada OSCAR IVAN TOVAR MOTTA CC 80.111.962, solicitada mediante oficio 01010 de fecha 16 de mayo de 2022. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccc704130d18dfb36eb56ab7cd04056cb989f2fd77e36ac29e9bbbe801a79f07

Documento generado en 24/02/2023 08:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00594-00

Ante la solicitud de requerimiento elevada por el apoderado de la parte actora en el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. frente a ALEJANDRA MARIA PUENTES ORDOÑEZ,

El Despacho **Resuelve:**

Único.- Requierase al Gerente de los BANCOS POPULAR, AGRARIO, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA y CAJA SOCIAL, para que informe resultados sobre la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada ALEJANDRA MARIA PUENTES ORDOÑEZ CC 36.067.965, solicitada mediante oficio 01892 de fecha 21 de septiembre de 2022. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9530ef0e4180d914bee7e9c289cd8ceaf97719fdf4465e20dacc53dbec54672**

Documento generado en 24/02/2023 08:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2020-00034-00

Percibidos los repetidos escritos allegados vía correo electrónico por el Apoderado de la parte demandante al presente trámite Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra LINA MARIA QUESADA ZAPATA; y de conformidad con normado en los artículos 76 y 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

1.- Requerir a la Secuestre LUZ STELLA CHAUX SANABRIA CC. 55.057.682, designada en diligencia celebrada el 13 de julio de 2021 y adelantada por la Inspección Primera de Neiva, para que en el término de diez (10) días proceda a rendir cuentas comprobadas en cuanto al estado actual del bien inmueble ubicado en la Calle 80B No. 1D-64 Lote 11, Manzana G de Villa Marcela, primera etapa, trabado en la presente Litis. Oficiese.

2.- Respecto a la designación de Apoderada judicial a través de la profesional del derecho GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, representante legal de la sociedad COVENANT BPO S.A.S. no se le reconoce personería, toda vez que se encuentra debidamente reconocida para comparecer al proceso en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda (art. 74 del C.G.P.).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425526c82ae674083da8cb6a5078f93063c290f0870e91ebcc8509bb32518ee8**

Documento generado en 24/02/2023 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

TRÁMITE:	CONTROVERSIA -OBJECIONES INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE:	GINA MARCELA MORENO MESA
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA Y OTROS
RADICACIÓN:	2022-00599

I. Asunto

Se ocupa el Despacho de resolver las **OBJECIONES** presentadas por el **MUNICIPIO DE NEIVA, GLOBAL COLOMBIA S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A.** y los señores **CESAR ANTONIO VALENCIA GARCÉS, FERNANDO DÍAZ GARRIDO, ROSA DENIS ARTUNDUAGA CLEVES, JUAN GUILLERMO BOLÍVAR, ALEJANDRO DÍAZ CASTRO, DIEGO ANDRÉS REYES VARGAS** y **ROBINSON PULIDO CORREA** al TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS -INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE incoado por la señora **GINA MARCELA MORENO MESA** adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA.

II. Antecedentes

El 09 de agosto de 2022, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, en términos del Art. 550 del Código General del Proceso, se celebró Audiencia de Negociación de Deudas -INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- a solicitud de la señora **GINA MARCELA MORENO MESA**.

Dentro del trámite de la Audiencia, el **MUNICIPIO DE NEIVA, GLOBAL COLOMBIA S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A.** y los señores **CESAR ANTONIO VALENCIA GARCÉS, FERNANDO DÍAZ GARRIDO, ROSA DENIS ARTUNDUAGA CLEVES, JUAN GUILLERMO BOLÍVAR, ALEJANDRO DÍAZ CASTRO, DIEGO ANDRÉS REYES VARGAS** y **ROBINSON PULIDO CORREA** objetaron las acreencias, su cuantía, la calidad de comerciante y otros aspectos enunciados por la solicitante **GINA MARCELA MORENO MESA**, basados en los argumentos:

III. Argumentos de los objetantes

3.1. MUNICIPIO DE NEIVA:

Señala el Ente Municipal que si bien la señora **GINA MARCELA MORENO MESA**, dentro de los anexos radicados el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, para el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adjuntó como acreencia en favor del **MUNICIPIO DE NEIVA**, el impuesto predial unificado adeudadas de [as vigencias 2018, 2019, 2020, 2021, y 2022, lo cierto, es que según lo expuesto por esta entidad dichos valores no se hallan actualizados, en tanto advierte, una vez consultado el estado actual, a la fecha de los tributos adeudados en favor del **MUNICIPIO DE NEIVA** por parte de la deudora insolvente arroja lo siguiente:

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN	PREDIO	ACREEDOR	CAPITAL	INTERES ES	VALOR TOTAL OBLIGACIÓN
Factura No. 202210000006724	0106000003510003 00000	MUNICIPIO DE NEIVA	\$471.000	5275,400	\$746,400
Factura No. 202210000002200	0103000000440004 00000	MUNICIPIO DE NEIVA	\$0	\$0	\$0
Factura No: 202210000006724	0106000003510002 00000	MUNICIPIO DE NEIVA	\$664.000	\$388.400	\$1.052.40
Factura No.. 202210000006723	010600000351000 00000	MUNICIPIO DE NEIVA	\$125.800	\$75.200	\$204.000
Factura No. - 202210000006724	0106000003510005 00000	MUNICIPIO DE NE	\$3.915.40	\$2,290.00	\$6.205.40
Factura No. 202210000002122	0103000000260005 00000	MUNICIPIO DE NEIVA	\$0	\$0	\$0

Por último, esgrime que conforme a lo establecido en los artículos 2494, 2495 y 2511 del código Civil, los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales, son privilegiados, y se encuentran dentro de los créditos de primera clase, por tanto, respecto de los mismos correrán los correspondientes intereses hasta la fecha del pago oportuno de los mismos, Por lo anterior, arguye, deberá modificarse lo concerniente frente a las acreencias y/o obligaciones en favor del MUNICIPIO DE NEIVA.

3.2. BANCO DAVIVIENDA S.A.

La citada entidad financiera presenta OBJECCIÓN respecto de la obligación Nro. 6007071400051489 correspondiente en su momento a un crédito de LEASING HABITACIONAL fundamentada en las siguientes aserciones:

- i. Luego de superarse varias suspensiones por tema de notificaciones a varios acreedores, en Audiencia del día 09 de Agosto de 2022 Banco Davivienda S.A tiene su primera oportunidad para presentar los créditos actuales y vigentes a cargo del deudor con corte a la fecha de admisión del trámite y se aclara que sobre el crédito Nro. 6007071400051489 correspondiente a un Leasing Habitacional, mi representada solicita su exclusión, toda vez que dicha obligación fue objeto de un PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, que cuenta con sentencia que da por TERMINADO EL CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL Y ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE, sentencia calendada al día 04 de Mayo de 2022 y proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.
- ii. Sobre la sentencia anteriormente enunciada, la parte demandada interpuso nulidad y los respectivos recursos de Ley, mismos que fueron rechazados de plano por el juez de conocimiento mediante auto del 25 de mayo de 2022, donde al tenor precisó: “... El despacho niega dar trámite a la petición de nulidad y a los recursos impetrados contra la sentencia proferida en estas diligencias, por la abogada DORA INES CANCELADO QUINTERO, quien dice actuar como apoderada de la demandada GINA MARCELA MORENO MESA, dado que el memorial poder allegado conferido por esta última a la profesional del derecho, carece de presentación personal, amén de adolece de la trazabilidad a la que alude el artículo 805 de 2020...”

- iii.* Se aprecia en la sentencia de restitución en el acápite de antecedentes, que la demandada, en este caso la señora GINA MARCELA MORENO MESA, fue debidamente notificada del auto admisorio y demás anexos de la demanda según mensaje de datos enviado el día 11 de diciembre de 2021 a la misma dirección electrónica de la demandada, en la cual se obtuvo como resultado el ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR LA DESTINATARIA; y de esta situación se informó en debida oportunidad al despacho el día el día 21 de enero de 2022, sin que durante el término oportuno se realizara manifestación o pronunciamiento alguno por la parte demandada, lo que resultó en la terminación del contrato de Leasing habitacional Nro. 6007071400051489 y se les ordenó la entrega del bien inmueble.
- iv.* Ante esta situación se anticipó discrepancia entre la parte deudora por intermedio de su apoderado y la solicitud que realicé en mi condición de apoderada especial; por lo cual se procede a presentar [a objeción respecto del crédito 6007071400051489 en virtud a la existencia naturaleza y cuantía de dicha obligación, con la finalidad de que la misma sea excluida del trámite Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.
- v.* Teniendo en claro lo anterior, sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, la relación de deudas se debe realizar sobre obligaciones actuales y las que son de ejecución sucesiva deberán ser pagadas conforme con lo pactado a partir de la fecha de admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, a estos pagos se les denomina gastos de administración; gasto que aquí no se configura por cuanto el contrato que diera lugar a que surgiera una obligación de esta naturaleza contractual se encuentra terminado desde el día 04 de Mayo de 2022.
- vi.* Banco Davivienda S.A ha sido enfático y reiterativo en que la obligación tampoco puede ser relacionada en virtud a que fa misma NO EXISTE en razón a que mi representada ejecuto el contrato referido en virtud al impago de los cánones de arrendamiento que empezó desde el día 13 de Enero de 2020, lo que derivó en la sentencia que dio por terminado en contrato de Leasing habitacional y con el mismo bien se sufragó la deuda existente, lo que hace entonces imposible hablar de una cuantía actual a graduar y calificar.
- vii.* Aunado a lo anterior, desconoce la parte deudora, que el mencionado proceso de restitución de bien inmueble arrendado que adelantó el BANCO DAVIVIENDA S.A. en su contra fue terminado con ocasión a la sentencia dictada por el por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en sentencia de fecha 04 de mayo de 2022, razón por la cual no se puede hacer extensiva a esta obligación, los efectos que prevé el artículo 545 del Código General del Proceso.
- viii.* Todos los recursos interpuestos por las parte actora BANCO DAVIVIENDA S.A, así como por la parte demandada GINA MARCELA MORENO MESA dentro del proceso de restitución que obra bajo el radicado 2021-00211 y que están pendientes de ser resueltos o tramitados según su competencia por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA sobre su procedencia o no (Artículo 321 del Código General del Proceso) y si es del caso deban ser resueltos por parte de su superior Jerárquico, no suspenden el curso del proceso ni el cumplimiento de la providencia apelada, puesto que efecto que se les deberá brindar es el DEVOLUTIVO, puesto que los recursos pendientes por resolverse versan sobre autos y este es el efecto que por Ley se les debe brindar; y además la sentencia dictada no cumple con los siguientes requisitos para brindarse al recurso de apelación efecto suspensivo.

En consecuencia, SOLICITA: i) Se declare que la obligación 6007071400051489 correspondiente al leasing habitacional debe ser excluida en virtud de la sentencia que declaró terminado el respectivo contrato, por cuanto se profirió con anterioridad a la admisión del trámite de Insolvencia de Persona Natural propuesto por la Deudora Insolvente y, ii) que las demás acreencias reportadas por BANCO DAVIVIENDA S.A. al encontrarse debidamente conciliadas

y no ser motivo de discrepancia de la presente objeción, no sean objeto de discusión alguna de parte de la concursante.

3.3. GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.:

Como objeción a las acreencias señala que como requisito de admisibilidad al trámite de negociación de deudas presenta el estado de sus obligaciones con más de noventa (90) días en mora y los activos con los que respaldaría sus obligaciones, pero no presenta prueba siquiera sumaria que dichas obligaciones sean ciertas, pues no presenta certificaciones, de deuda de las personas naturales, ni allega las declaraciones de renta, donde debe ser reportada la información real de sus finanzas, declaraciones de Industria y Comercio, demostración del origen de las obligaciones y fechas ciertas de cada obligación.

De otro lado, expone que la deudora concursada en su solicitud de trámite de negociación de deudas presenta las causas que originaron la situación de crisis dentro de la cual, manifiesta que sus pérdidas económicas, surgieron a raíz de la pandemia por el cierre de su negocio, causas 1:1, empero advierte, dicha manifestación carece de veracidad, dado que existe mora en el pago de las obligaciones de cuatro (4) años o más, incluso de esa compañía con un poco más de cuatro (4) años en mora, es decir, desde antes de la de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria por COVID-19 (marzo 2020).

Asimismo, expone que la buena fe es un principio fundamental en estos procesos, y que falta a tal principio la convocante al señalar la obligación con GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S., es de índole "quirografaria", en tanto se trata de una obligación con garantía real prendaria y, aunque la misma fue reconocida en audiencia de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso, llevada a cabo el día 09 de agosto de la presente anualidad, resulta de mala fe el actuar de la concursante, al desconocer el origen de dicha obligación.

Detalla sus aserciones en varios mentises que aborda desde la óptica y por la senda de una controversia, las cuales compendia en:

1. NO REALIZA UNA CALIFICACIÓN ADECUADA DE LOS CRÉDITOS:

La calificación del crédito de Global de Colombia S.A.S. es de segundo grado y no de quinto grado como lo reporta la señora GINA MARCELA MORENO MESA; en la medida que el crédito es preferente, pues tiene garantía real mediante prenda sin tenencia sobre el vehículo Chevrolet ONIX de placa IRU856 registrada en la Secretaria de Movilidad de Neiva , el día 18 de julio de 2016, según consta en la licencia de transito No. 100/21355B9, cuya copia obra en el proceso, al igual que el certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de tránsito y transporte.

GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S., el día 15 de julio de 2016, otorgo crédito para pago en ocho (8) cuotas semestrales a la señora GINA MARCELA MORENO MESA con garantía prendaria sobre el vehículo de placa 1RU856, por valor de \$30.990.000 por concepto de mutuo comercial y por la suma de \$4.341.005 por concepto de Prima de seguros (póliza todo riesgo); quedando así demostrado el error presentado en cuanto a la clasificación de los acreedores, lo cual cambia toda la perspectiva del proceso y evidencia falta de transparencia y buena fe por parte de la actora y estos son principios fundamentales en estos procesos, y refuerza esta exaltación que la mora con GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S., proviene desde el año 2018, es decir, a la fecha más de 4 años y las justificaciones de afectaciones de sus ingresos por la pandemia, no serían reales.

2. EXCLUSIÓN DE OBLIGACIÓN POR REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA:

Destaca que si bien es cierto el proceso de insolvencia de persona natural, no comerciante, se encuentra contenido en los artículos 531 y siguientes del Código General del, proceso; como nos encontramos frente a un caso con garantía mobiliaria, corresponderá al Director del concurso definir la exclusión de dicha garantía del proceso de Insolvencia Económica de persona natural; en la medida que el bien garantizado, es un bien depreciable.

Por lo anterior, solicita la exclusión de la obligación contraída con GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S. en los términos del artículo 50 de la ley 1676 de 2013, precisando que como quiera que la obligación es prendaria con registro de garantía mobiliaria, el Juez o Director del concurso, con base en la información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá. al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dada en garantía obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dada en garantía. De igual manera, expone:

- i. el Impuesto Predial Unificado lo cancelan todos los propietarios, poseedores y usufructuarios de bienes inmuebles; mostrando con ello la falta de transparencia y buena fe de la convocante, pues infla sus pasivos, en desmejora de los acreedores reales y de buena fe.
- ii. Conforme lo anterior no es aceptable la postura de la insolvente de cancelar solo el capital debido, desconociendo con ellos los demás valores adeudados a la fecha, por lo que deberá reconocer, aceptar y pagar como valor de esta obligación, el total de la misma.
- iii. Es claro que la señora GINA MARCELA MORENO MESA autorizó con la suscripción de la Prenda a GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S., para incluir en su obligación prendaria de forma automática las primas de seguros, los intereses de mora y demás obligaciones contraídas con esta entidad, precisando que la obligación con GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S. es prendaria con registro de garantía mobiliaria, deberá tenerse como valor de pago, el total de la obligación por SESENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MYL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE. (\$60.136.140,00).

3. LA NEGOCIACIÓN DE LAS OBLIGACIONES:

La propuesta de pago presentada en el escrito de insolvencia por la señora GINA MARCELA MORENO MESA no es viable, es nula en todo sentido; en la medida en que vulnera el numeral 10° del artículo 553 del código General del Proceso, es decir que la propuesta de pago presentada debió estar acorde a lo limitado en la ley, en tanto advierte las propuestas de pago, no pueden ser planteadas en perjuicio de los acreedores de buena fe y con garantías reales, como lo pretende la señora MORENO MESA: pues una de las razones. para este tipo de propuestas, no debe ser el interés del deudor de conservar su patrimonio y su nivel de vida y solamente ofrecer a sus acreedores el remanente de sus ingresos para pagar el total de sus acreencias y es allí donde radica una de las inconsistencias de fondo, pues debe demostrarse para que exista una verdadera negociación viable y creíble, que existe una propuesta que contiene ingresos futuros viables y demostrables para pagar a sus acreedores de manera justa con ellos las obligaciones. Este proceso pretendido, NO puede tener como propósito burlar procesos de cobro coactivo, cobros que gozan de garantía prendarias y que demás no hacen, ni han hecho parte de activos indispensables en sus actividades económicas.

4. ACREEDORES QUIROGRAFARIOS - PERSONAS NATURALES SIN PRUEBA ALGUNA DE SU REAL EXISTENCIA:

Arguye la objetante que, en el escrito de Insolvencia Económica, se presentan obligaciones. contraídas, con personas naturales, con cifras considerables, de las cuales se desconoce prueba de su existencia, pues no se allega con la presente solicitud de insolvencia económica, copia de los títulos valores, fecha de desembolso de las obligaciones, aprovechamiento y/o declaración de renta de persona natural, que evidencien valor de los pasivos y activos donde se pueda corroborar que la información entregada es real; en tanto advierte, la transparencia y la buena fe, son los ejes fundamentales para esta clase de procesos, igualmente evidencia de ingreso real de dichos dineros en soportes de consignación, extractos bancarios, facturas, etc.

5. OBLIGACIONES CONTRAIDAS FUE COMO COMERCIANTE Y NO COMO PERSONA NATURAL:

Recalca la opugnadora que de los documentos presentados por la señora MORENO MESA con la solicitud de insolvencia económica, se allega un registro mercantil, el cual tal como se evidencia en la página web del Registro Único Empresarial – RUES fue cancelado solo hasta el 02 de mayo de 2022, esto es, tan solo unos días antes presentada la solicitud de trámite de negociación de deudas; mostrando con ello, que sus operaciones financieras las desarrollaba como persona natural comerciante. Precisa igualmente lo siguiente:

- i. Indica la ley 1564 de 2012 que para acceder a esta herramienta legal de reorganización financiera es necesario cumplir con unos requisitos. Entre otros, uno de los requisitos taxativos es: "*Ser persona natural no comerciante en el momento de presentar la solicitud de insolvencia*", tal y como lo estipula el artículo 532 del C.G.P.
- ii. El debido proceso como el derecho fundamental que tienen todas las personas a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos cualificados, cuyo desarrollo en cuanto a la forma, a su decisión y a la defensa de los distintos intervinientes, deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en el sistema de fuentes.
- iii. Resulta indudable que todo proceso y procedimiento debe sujetarse a las normas que lo rigen, como forma de concretar el derecho al debido proceso, el cual señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
- iv. En Colombia, es Comerciante el que realiza actividades catalogadas como tales en el código de comercio y en dado caso, se deberá someter a la insolvencia empresarial prevista en la Ley 1116 de 2006.
- v. Si el conciliador omite hacer un examen exhaustivo del cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se estaría ante una violación al debido proceso al desconocerse el factor subjetivo descrito en la norma.
- vi. Así las cosas, es el operador en insolvencia el que debe verificar si la persona en el momento del trámite de la solicitud es o no comerciante, evento que no ocurrió, pues pese a que allegó el registro mercantil de cara a probar que ejerce actividades de comerciante, dicha solicitud fue admitida, vulnerando el debido proceso.

3.4. ROSA DENIS ARTUNDUAGA CLEVES:

En desacuerdo con la cuantía de la obligación, señala que el capital del título valor –letra de cambio- allegada obedece a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000), precisando que a la fecha le debe todo el capital e intereses del documento cartular.

3.5. DIEGO ANDRÉS REYES VARGAS:

En desacuerdo con la cuantía de la obligación, señala que tal como se avista de los dos (02) documentos cartulares allegados, los verdaderos valores por

los cuales fueron creadas las letras de cambio obedecen a las sumas de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$17.000.000) y VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$23.000.000), precisando que debe tenerse en cuenta las fechas allí establecidas a efecto de liquidación de los respectivos intereses.

3.6. ALEJANDRO DÍAZ CASTRO:

Revisado todo el expediente, no se avista objeción alguna por parte de ese acreedor, únicamente advierte que allega el título valor –letra de cambio- por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50.000.000) conforme fue acordado por las partes en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el pasado 09 de agosto de 2022, empero el escaneo de dicho documento cartular se hizo de manera incompleta.

3.7. ROBINSON PULIDO CORREA:

Revisado todo el expediente, no se avista objeción alguna por parte de ese acreedor, únicamente advierte que allega el título valor –letra de cambio- por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000) conforme fue acordado por las partes en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el pasado 09 de agosto de 2022.

3.8. CESAR ANTONIO VALENCIA GARCÉS:

Revisado todo el expediente, no se avista objeción alguna por parte de ese acreedor, únicamente advierte que allega el título valor –letra de cambio- por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35.000.000) conforme fue acordado por las partes en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el pasado 09 de agosto de 2022, precisando que ese es la verdadera suma que le adeuda la deudora concursal.

3.9. JUAN GUILLERMO BOLÍVAR:

Revisado todo el expediente, no se avista objeción alguna por parte de ese acreedor, únicamente advierte que allega el título valor –letra de cambio- por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$36.000.000) conforme fue acordado por las partes en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el pasado 09 de agosto de 2022, precisando que a la fecha le debe todo el capital e intereses del documento cartular.

3.10. FERNANDO DÍAZ GARRIDO:

Revisado todo el expediente, no se avista objeción alguna por parte de ese acreedor, únicamente advierte que allega el título valor –letra de cambio- por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000) conforme fue acordado por las partes en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el pasado 09 de agosto de 2022.

IV. Ante los anteriores argumentos, el solicitante RESPONDE:

Así, pues, pronunciándose sobre los escritos allegados por cada una de los acreedores de manera individual, detalla:

1. Respecto del MUNICIPIO DE NEIVA: claramente se observa que en lo sucedido en audiencia del 09 de agosto de 2022 y el escrito presentado por el apoderado existe inconsistencia en los valores relacionados por capital, pues no es clara la solicitud de objeciones presentada por el apoderado de la Alcaldía; en razón a que existe diferencia entre lo mencionado en audiencia y el escrito que hoy nos ocupa.

Por otro lado, tal como fue afirmado por el apoderado judicial de la alcaldía en audiencia, los predios son de propiedad común con los hermanos y la mamá de mi apoderada, siendo el porcentaje de propiedad de mi apoderada el 12.5% de cada uno de los predios. Por esta razón, es ilógico que a mi apoderada se le esté cobrando el 100% del valor del impuesto, cuando este debe ser pagado Por todos los propietarios en el valor que corresponde.

En consecuencia, solicita se tenga en cuenta los valores solo por capital tal como lo indica la norma y se liquide el valor de la fracción del impuesto correspondiente a la deudora concursal, a fin de ser pagado de acuerdo a la orden de prelación establecida en el Código Civil-

2. Respecto del BANCO DAVIVIENDA S.A.: La apoderada pretende con su interpretación hacer incurrir en error judicial al señor Juez, toda vez que con su exegesis normativa pretende indicar que el contrato de Leasing ya se encuentra terminado, situación jurídica que no es cierta, en razón a que en la fecha de presentación de la solicitud se encontraba pendiente por resolver recursos de reposición presentados frente a la misma, tal como lo preceptúa el Art. 302 del C. G. del Proceso.

Señala igualmente, que el trámite de Insolvencia Persona Natural No Comerciante al igual que los procesos en contra de la deudora, en este caso, los procesos en contra de **GINA MARCELA MORENO MESA** deben continuar suspendidos y bajo el imperio de la ley, pues itera:

- i. Lo anterior, en atención a que el Trámite de Insolvencia para Persona Natural no Comerciante fue admitido el día 23 de junio de 2022; la sentencia fue expedida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE NEIVA el día 04 de mayo de 2022 y frente a la misma se presentó recurso de reposición, apelación y nulidad el día 10 de mayo de 2022, el cual fue resuelto el día con fecha posterior a la radicación y admisión del Trámite de insolvencia para Persona Natural no Comerciante.
- ii. Teniendo en cuenta lo anterior es claro que el actuar de Davivienda, se encuentra en contravía de las normas que regulan el trámite de insolvencia, no solo por estar violando el debido proceso, sino además por desconocer una orden de carácter legal que es de obligatorio cumplimiento, todo esto tratando de esconderlo detrás de un argumento que no tiene fundamento legal, ya que los efectos del trámite de insolvencia se generan desde el momento de la apertura del trámite, los cuales deben ser obedecidos por los acreedores una vez se les notifica la existencia del trámite y de su correspondiente aceptación, lo cual para el caso en concreto ocurrió desde el 23 de junio de 2022, tal y como se prueba en el expediente que reposa en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva y es aceptado por la apoderada del objetante.
- iii. Así las cosas, Los efectos de la aceptación se deben aplicar plenamente, al no estar a la fecha, resuelto los recursos presentados.
- iv. Con esta actuación se vulnera Principio "Par conditio creditorum": Igualdad de todos los acreedores. Se trata de un Principio Generar del Derecho que implica la eliminación del principio "prior in tempore potior iure", que viene a significar que el acreedor que llegue primero cobra primero, acción que pretende la demandante Davivienda.
- v. Es así que al continuar con el proceso que busca dar por terminado el contrato de leasing habitacional No. 11613070714001:151489 celebrado el 13 de noviembre del 2015, suscrito entre el banco DAVIVIENDA S.A., con NI 860.034313-7, y la señora GINA MARCELA MORENO MESA, y acceder a la exclusión de la acreencia de Davivienda en el presente tramite, se vulnera el principio general del derecho ya mencionado

3. Respecto de GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.: Preliminarmente advierte que frente al numeral II denominado "EXCLUSIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR

REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA”, es necesario recordar que al trámite que nos ocupa, no le es aplicable la figura de exclusión como lo pretende hacer la apoderada de esa compañía, en tanto advierte, la exclusión de bienes dentro de tramites de insolvencia por tener garantía mobiliaria, solo son aplicables al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, es decir, solo para comerciantes, y no como lo pretende la apoderada de Global, al indicar que la figura de exclusión es aplicable a estos trámites de persona natural NO COMERCIANTE.

Frente al numeral 4° denominado “NEGOCIACIÓN DE LAS OBLIGACIONES”, arguye que nos encontramos en la etapa contenida en el Art 650 del CGP, que en ella se establece que las objeciones solo podrán plantearse frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, motivo por el cual advierte que dicha objeción no puede ser tramitada, en tanto hace referencia al ofrecimiento de pago por parte del deudor y no a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones del deudor que es lo único que se puede tramitar como objeción.

Frente al numeral 6° denominado “OBLIGACIONES CONTRAÍDA FUE COMO COMERCIANTE Y NO COMO PERSONA NATURAL”, trae a colación lo instituido en el artículo 13 del Código de Comercio, precisando que la deudora insolvente no cumple con ninguna de las tres presunciones legales establecidas en dicho canon normativo a efecto de establecerse la calidad de comerciante, pues advierte, no se encuentra inscrita en el registro mercantil, no tiene establecimiento de comercio abierto, y no se anuncia al público como comerciante.

V. Consideraciones

El régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes, se constituye en un instrumento que permite garantizar que las personas que presentan cesación de pagos frente a sus obligaciones, cuenten con una herramienta que les permita rehabilitarse financieramente y sanear sus deudas.

El capítulo II del título IV del Código General del Proceso, contempla los requisitos y elementos propios del procedimiento de negociación de deudas, dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, así, el consumidor que se encuentre en estado de cesación de pagos de sus obligaciones bajo los presupuestos de la normatividad en cita podrá acudir a este procedimiento, a fin de normalizar su situación económica trámite que se surte ante un Centro de Conciliación.

Conforme el artículo 552 *Ibidem*, el Juzgado se ocupa en resolver de plano las objeciones formuladas en audiencia de trámite de negociación de deudas, dentro del proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora **GINA MARCELA MORENO MESA**, incoadas por el **MUNICIPIO DE NEIVA**, **GLOBAL COLOMBIA S.A.S.**, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y los señores **CESAR ANTONIO VALENCIA GARCÉS**, **FERNANDO DÍAZ GARRIDO**, **ROSA DENIS ARTUNDUAGA CLEVES**, **JUAN GUILLERMO BOLÍVAR**, **ALEJANDRO DÍAZ CASTRO**, **DIEGO ANDRÉS REYES VARGAS** y **ROBINSON PULIDO CORREA**, en la forma como quedó ilustrado en precedencia.

A su vez el artículo 539 de la misma codificación dispone:

“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.” (Subrayado del Despacho)

Bajo la anterior tesitura normativa, revisada el Acta que contiene la audiencia celebrada el 09 de agosto de 2022, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, dentro del TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

por INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, adelantado a solicitud de la señora **GINA MARCELA MORENO MESA**, el **MUNICIPIO DE NEIVA**, **GLOBAL COLOMBIA S.A.S.**, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y los señores **CESAR ANTONIO VALENCIA GARCÉS**, **FERNANDO DÍAZ GARRIDO**, **ROSA DENIS ARTUNDUAGA CLEVES**, **JUAN GUILLERMO BOLÍVAR**, **ALEJANDRO DÍAZ CASTRO**, **DIEGO ANDRÉS REYES VARGAS** y **ROBINSON PULIDO CORREA**, objetaron las acreencias, su cuantía, la calidad de comerciante de la Deudora Insolvente, entre otras inconformidades de las que se ocupara esta Agencia Judicial como sigue.

Preliminarmente ha de advertirse que conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 627 del Código General del Proceso, el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 17 ibidem e igualmente de la impugnación de los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 557 del mismo Estatuto Procesal Vigente.

De igual manera, señala el Art. 534 del C. G. del Proceso:

“Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

Así pues, una vez presentado el trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, el conciliador debe verificar si la solicitud cumple una serie de requisitos para ser admitidos –artículo 539 del C. G. del Proceso- a saber:

- 1. Las razones por las cuales se encuentra en cesación de pagos.*
- 2. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores.*
- 3. Una propuesta de pago sobre la cual partirá la discusión en la audiencia de negociación de deudas.*
- 4. Debe relacionar todos los bienes que conforman al elemento activo de su patrimonio y,*
- 5. Debe hacerse una relación de procesos judiciales o actuaciones administrativas de carácter patrimonial que adelante el deudor o cursen.*
- 6. Un certificado de Ingresos del deudor.*
- 7. Monto en el que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones.*
- 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal vigente.*

Conforme lo establece el artículo 533 del C. G. del Proceso, el competente para calificar el trámite de insolvencia es el conciliador inscrito al centro de conciliación autorizado; en el sub-lite el OPERADOR EN INSOLVENCIA adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, quien debió analizar juiciosamente de los documentos aportados por la solicitante **GINA MARCELA MORENO MESA**, los cuales fueron cotejados por este Despacho Judicial, cumpliendo con lo reglado en el artículo 539 ibidem.

Del artículo 550 de la ley 1564 del 2012, se establece que “*el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones...*”.

De la norma trascrita, se determina que las objeciones que se llegaren a proponer tendrán que ver con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, de tal manera que en el término concedido para sustentar las objeciones que se interpusieren, debe estar acompañado de las pruebas que pretenda hacer valer, un vez finiquitado el termino anterior, se le concede a la parte objetada para que en un término igual se pronuncie al respecto, con sus respectivas pruebas, las cuales serán remitidas al juez competente para que resuelva de plano.

5.1. Resultados de la controversia

Como quiera que parte de las objeciones y de los escritos que recorrieron el traslado, específicamente la propuesta por **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.**, esboza como argumentos la controversia relativa a calificar la calidad de comerciante de la Deudora **GINA MARCELA MORENO MESA**, misma controversia que de entrada este Despacho Judicial resolverá de plano, teniendo en cuenta que si bien no se trata de una acreencia, si se trata de una controversia de la cual es competente este Juzgador, con miras a determinar si el peticionario cumplía los requisitos para acudir al TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, que contempla el actual Código General del Proceso o, si por el contrario al ostentar la calidad de comerciante debe solicitar su solicitud de liquidación patrimonial por la senda jurídica del Régimen de Insolvencia Empresarial instituido en la ley 1116 de 2006.

Así, pues, para determinar cuándo una persona es comerciante, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 10° del Código de Comercio, el cual dispone:

“Art. 10. COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”.

Igualmente, en lo atinente a la presunción de comerciante, establece:

“ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1. Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3. Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.*

Al respecto, existe un reciente pronunciamiento del Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil, en providencia del 03 de mayo del 2019, M.P. Dr. José Manuel Corredor Espitia, que, en providencia dictada dentro de un caso similar, sostuvo:

*“Ahora, se observa que el juez civil municipal para decidir lo relativo a la calidad de comerciante de la aquí accionante, se fundamentó en las pruebas aportadas al trámite que demuestran que aquella adquirió las obligaciones con Bancolombia en calidad de comerciante, **situación que no se desvirtúa por el hecho de “haber matriculado el establecimiento de comercio que figuraba a su nombre, a nombre de la señora María***

Isabel Moreno el día 07 de junio de 2017, es decir, dos meses y medio antes de solicitar aceptación en el trámite de insolvencia”, tal como se demuestra en los folios 201 a 202 por tanto, para esta Sala la decisión tomada por el a quo se atempera a los dispuesto en el ordenamiento procesal civil atrás referido.

Decisión que se considera que no es caprichosa, pues no se observa vulneración alguna al debido proceso que le asiste a la accionante, por el contrario fue respetado por el funcionario accionado, siendo claro para ésta Colegiatura que las disposiciones tomadas por el juzgado no son reflejo de decisiones arbitrarias; por el contrario, están basadas en el material probatorio y acogiendo las disposiciones legales aplicables en este caso para determinar la calidad de comerciante de la actora, por lo que es del caso confirmar la decisión impartida al negar por improcedente la presente acción constitucional”. Negrillas del Juzgado.

Obsérvese que el artículo 552 del C. G. del Proceso, establece la oportunidad en la cual las partes pueden presentar las pruebas que pretendan hacer valer, precisando que cuando se presenta alguna durante el trámite de la audiencia de negociación deudas, el objetante tiene el término de cinco (5) días para sustentar y aportar las pruebas necesarias; en cuanto a la solicitante tiene un término igual al anterior mencionado una vez finiquite éste para aportar las pruebas que sustenten su defensa, tal como ha ocurrido en el sub-lite.

Nótese que la compañía acreedora **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.**, en la Audiencia de Negociación de Deudas, presentó varias objeciones, una de las cuales se circunscribe a reafirmar la calidad de COMERCIANTE de la Deudora Insolvente, entidad que, a manera de indicio, ha inferido que la señora **GINA MARCELA MORENO** ostenta la calidad de comerciante, habida consideración que las razones de insolvencia derivan de las obligaciones adquiridas a través de su empresa, y no como persona natural no comerciante, insistiendo en que de los documentos presentados por la señora **MORENO MESA** con la solicitud de insolvencia económica, se allega un registro mercantil, el cual tal como se evidencia en la página web del Registro Único Empresarial –RUES-, fue cancelado solo hasta el 02 de mayo de 2022, esto es, tan solo unos días antes presentada la solicitud de trámite de negociación de deudas; mostrando con ello, que sus operaciones financieras las desarrollaba como persona natural comerciante.

Atendiendo la decisión expuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en la arriba citada providencia, entrará este despacho a evaluar la procedencia de las controversias aquí elevadas, en lo que respecta a la calidad de comerciante que se le endilga al insolvente **MORENO MESA**.

Entrando en detalle, se puede apreciar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del C. de Co., “*son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona*”.

Por su parte, el artículo 13 del mencionado código preceptúa que se presumirá la calidad de comerciante en la persona que esté inscrita en el registro mercantil, tenga establecimiento de comercio abierto o se anuncie al público como tal por cualquier medio.

Ahora bien, tal como se expone en la objeción planteada por **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.**, en la Audiencia de Negociación de Deudas, no solo por el simple hecho de que el deudor haya cancelado la matrícula mercantil pierde su calidad de comerciante, máxime si las acreencias que detalla en su solicitud de audiencia de negociación de deudas, fueron adquiridas en tal calidad, y desde luego han sido permeadas de un tinte netamente mercantil, que desde luego,

debe ser estudiada por la senda del Régimen de Insolvencia Empresarial que establece la Ley 1116 de 2006.

Así, pues, el hecho que otorga a una persona, natural o jurídica, la calidad de comerciante, es la realización por parte de ésta, de actos de comercio, sin embargo, es necesario precisar que la calidad de comerciante, no se ostenta solamente por la inscripción en la Cámara de Comercio, sino por las operaciones que se ejecutan, siendo así que el no tener el registro mercantil, no le eximía de la calidad de comerciante ni de las obligaciones inherentes a la misma.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia STC5860-2017 - Radicación N° 68679-22-14-000-2017-00024-01 de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2107) – M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, al decidir la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 9 de marzo de 2017, mediante la cual la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, negó la acción de tutela promovida por Marco Tulio Manosalva Quintero, contra los Juzgados Primero Civil del Circuito y Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, con vinculación del Banco Agrario de Colombia S.A. y Coomuldesa Ltda. DISPUSO:

“5.3. De ese modo, no hay forma de censurar la referida decisión, de declarar la incompetencia del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal, por esta vía residual y extraordinaria, que no opera como una instancia adicional para revisar el criterio de los funcionarios investidos de la competencia para resolver, puesto que, mientras no contravengan el ordenamiento positivo, permanecen al margen del escrutinio de la jurisdicción constitucional.

Sobre el tema ha enfatizado la Corporación que:

«(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales» (CSJ; STC 20 sep. 2012, rad. 00245-01, citada en STC139-2017, 19 en., rad. 2016-01985-01).

6. Del mismo modo, la decisión del juzgador del circuito de rechazar de plano la solicitud de insolvencia tampoco se observa arbitraria, puesto que en realidad habiéndose propuesto un trámite de «negociación de deudas» de persona natural no comerciante (fl. 26, cdno. 2), el fallador no estaba facultado, mucho menos obligado, a adecuar las pretensiones y fundamentos fácticos para hacerlos encajar en uno de los procedimientos concursales previstos en la Ley 1116 de 2006 para quienes la actividad mercantil, bien sea la reorganización o la liquidación judicial.

Al respecto consignó que «no es posible adelantar el trámite en el estado en que se encuentra», porque no satisface los siguientes requisitos:

«- Expresión del trámite solicitado.

- Expresión del fundamento de la apertura del proceso de liquidación, de conformidad con las causales previstas en el artículo 47 de la Ley 1116 de 2006.

- Presentación de la solicitud en los términos del artículo 49 de la citada ley – liquidación judicial inmediata-, así como los documentos allí enunciados.

- Presentación de la solicitud de cara a los efectos de la apertura del proceso de liquidación previstos en el artículo 50 de la ley en comento (...).

- Presentación del balance que sirvió de base para la liquidación con su respectivo dictamen, si lo hubiere, y un estado de inventario de activos y pasivos, debidamente certificado y valorado» (fl. 104, cdno. 2).

De esa forma, la providencia del sentenciador resulta no arbitraria, en la medida que efectivamente los presupuestos de la solicitud del actor, insístase, de negociación de deudas, no podían amalgamarse, o desdibujarse mejor, para asimilarlos al de la reorganización empresarial o la liquidación judicial, lo que impide la intromisión de la jurisdicción constitucional, pues, como ha dicho insistentemente la Sala, «al juez de tutela le está vedado examinar si los funcionarios realizaron la más convincente o adecuada de las interpretaciones, pues, tal tarea está por fuera de sus facultades» (CSJ, STC2713-2015, 12 mar., rad.00502-00, citada en STC1946-2016, 18 feb., rad. 2015-03001-01)». Negrillas del Juzgado.

Obsérvese que el Máximo Órgano en materia Civil en la citada providencia, arribó a las anteriores conclusiones, luego de analizar las disposiciones adoptadas por los Juzgados Primero Civil del Circuito y Tercero Promiscuo Municipal de Socorro en primera y segunda instancia, donde dichas dependencias judiciales DISPUSIERON:

“A continuación señaló que era dable verificar su competencia, dado el reclamo por parte del banco, tarea en la cual identificó que en el «certificado de cancelación de persona natural de Marco Tulio Manosalva Quintero expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga» aparece que éste tuvo los siguientes establecimientos de comercio: i) uno que llevaba su mismo nombre y que tuvo registrado hasta el 31 de enero de 2013, ii) otro denominado ‘Fosters Café’, que vendió en esa misma fecha, y iii) la ‘Trilladora Cafemar’ que enajenó el 2 de septiembre de 2015; además, consta que el 24 del mismo mes y año canceló su matrícula mercantil, que había registrado el 31 de agosto de 2010 (fls. 86 y 87, idem). Además, resaltó que en la petición de insolvencia fueron relacionados ocho (8) empréstitos con el Banco Agrario otorgados, en su totalidad, entre abril de 2012 y septiembre de 2014.

Pasó a destacar que según el Código de Comercio son «comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles» (artículo 10), y que cabe presumir esa calidad respecto de quienes figuran en el registro mercantil o tienen abierto un «establecimiento de comercio» (artículo 13).

*Luego de lo cual, con apoyo en la referida evidencia, concluyó: «**son los anteriores actos reflejo de la actividad comercial o mercantil, pues desde el enfoque normativo es claro deducir que Marco Tulio Manosalva Quintero, ejerció en varias ocasiones y en distintas modalidades la actividad comercial, y bajo dicho ejercicio adquirió las obligaciones dinerarias con entidades bancarias como también con particulares, mientras se encontraba vigente su inscripción mercantil en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, [por] lo que es fácil deducir que las acreencias y deudas fueron adquiridas dentro de los postulados del marco normativo comercial en su artículo 10, pues, nótese que se encontraba inscrito con su propia marca (...) como también ejercía el comercio con los establecimientos comerciales Fosters Café y Trilladora Cafemar (...), luego no puede desconocerse que transcurrido un corto término de tiempo desde la fecha de cancelación de la matrícula, se presentó para trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y relacionó obligaciones o acreencias adquiridas bajo la condición subjetiva de comerciante» (fl. 88, cdno. 2)».** Negrillas del Juzgado.*

En consecuencia, de acuerdo a lo anterior, tal como lo expone **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.**, se considera que la señora **GINA MARCELA MORENO MESA**, no debe acogerse al trámite reglado por la ley 1564 de 2012 (Estatuto Procesal

Vigente), destinado exclusivamente para las personas naturales que no tengan la condición de comerciante, o control ante una sociedad comercial, toda vez que su actividad económica, al igual que las causas que la conllevaron a su situación de insolvencia, permiten evidenciar que la señora **MORENO MESA**, para la fecha en que se radicó el trámite, ejercía de manera profesional y habitual actos de comercio, lo que le privaría de acudir a esta vía legal, siendo entonces la adecuada lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, máxime si se tiene en cuenta que:

- i. El trámite de negociación de deudas fue radicado el **31 de mayo de 2022**, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, luego admitido el 23 de junio de 2022, sin embargo, tal como se evidencia en la página web del Registro Único Empresarial – RUES, su matrícula mercantil fue cancelada solo hasta el **02 de mayo de 2022**, esto es, tan solo veintinueve (29) días antes presentada la solicitud de trámite de negociación de deudas; mostrando con ello, que sus operaciones financieras las desarrollaba como persona natural comerciante:

Solicitud de audiencia de negociación de deudas. Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes.

Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchuila.org>

Mar 31/05/2022 18:06

Para: Cámara de Comercio del Huila <pqr@cchuila.org>

CARGAR EN EL DOCXFLOW, GRACIAS

De: Gina Marcela Moreno Mesa <gina.moreno@sgiltda.com>

Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 18:05

Para: Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchuila.org>

Asunto: Solicitud de audiencia de negociación de deudas. Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes.

Señores Cámara de Comercio del Huila,

Me permito adjuntar la Solicitud de audiencia de negociación de deudas. Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes.

Agradezco su atención

Gina Moreno

*Ana M^{ca} Carera
31/05/2022
Anexa: 1 paquete
con 11 folios*



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
Radicado: CCH22-4758
Fecha: 01/06/2022 6:39 am
Recibe: IHEIDA CALDERON USECHE
Firma: *[Signature]*
DocFlow(R)

GINA MARCELA MORENO MESA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

HUILA

Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA 52429101

Registro Mercantil

Numero de Matricula 293077

Último Año Renovado 2022

Fecha de Renovacion 20220502

Fecha de Matricula 20170221

Fecha de Vigencia Indefinida

Estado de la matricula CANCELADA

Fecha de Cancelación 20220502

Motivo Cancelación NORMAL

Tipo de Organización PERSONA NATURAL

Categoría de la Matricula PERSONA NATURAL

Fecha Última Actualización 20220906

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales  [Ver detalle](#)

En consonancia con lo expuesto, se itera que, si bien el certificado de matrícula se encontraba cancelado para la fecha de radicación del trámite de insolvencia, lo cierto es que todas sus operaciones y sus obligaciones, se derivan precisamente de esta actividad mercantil, por tal razón, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia en la citada providencia, en efecto los presupuestos de la solicitud de la concursante, insistase, de negociación de deudas, no pueden amalgamarse, o desdibujarse mejor, para asimilarlos al de la reorganización empresarial o la liquidación judicial, situación ésta que quebranta uno de los principios del régimen de insolvencia, como lo es el principio de la buena fe, puesto que dicha conducta genera desconfianza y falta de seguridad jurídica entre el deudor y los acreedores, pues se insiste, en que el hecho de que haya cesado su actividad comercial y se haya cancelado la matrícula mercantil, no obsta para que se adelante el proceso de reorganización, en los términos de la Ley 1116, puesto que los efectos jurídicos de las acreencias mercantiles insolutas se mantienen en cabeza de la persona natural comerciante, en este caso de la señor **GINA MARCELA MORENO MESA**.

De otro lado, llama la atención del despacho que la peticionaria **GINA MARCELA MORENO MESA**, haya cancelado su matrícula mercantil en el mismo mes que radicó la solicitud de audiencia de negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante (mayo de 2022), lo que meridianamente rompe con el presupuesto de que en estos casos, debe existir cierta condición de oportunidad entre el cese de la actividad mercantil y la petición de admisión al proceso de reorganización, pues de lo contrario se podría llegar a pensar que el deudor incurre en abandono de sus negocios, lo cual cambia el contexto propuesto, pues ya no se configura la procedencia del proceso de reorganización sino que se activa la procedencia de liquidación judicial inmediata, de conformidad con las previsiones del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente, en relación con la acreditación de la calidad de comerciante del deudor, se tiene que es el mismo insolvente, en la solicitud de audiencia de

negociación de deudas, quien manifestó que la causas que conllevaron a la insolvencia económica son derivadas de la pérdida de su empresa:

LAS SIGUIENTES SON LAS CAUSAS QUE CONLLEVARON MI SITUACIÓN DE INSOLVENCIA ECONÓMICA:

A raíz de la pandemia sufrí grandes pérdidas económicas lo que hizo que mi negocio decayera y tuviese que cerrarlo, razón por la cual empecé a faltar con el cumplimiento de las obligaciones con mis acreedores, pese a que intenté cumplir no logré hacerlo; por ello, tuve que recurrir a la insolvencia

A manera de colofón, ha de precisar este Despacho Judicial que en el sub-judice, los créditos adquiridos por **GINA MARCELA MORENO MESA**, los cuales son objeto de debate, fueron obtenidos cuando ésta ostentaba la calidad de comerciante en la Matrícula Nro. 293077, cuyas actividades económicas eran: “4631 Comercio al por mayor de productos alimenticios, 4620 Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos, 4669 Comercio al por mayor de otros productos n.c.p. y 4923 Transporte de carga por carretera”, ya que como se encuentra acreditado en el expediente, su matrícula mercantil fue cancelada el 02 de mayo de 2022, antes de agotar los mecanismos legales pertinentes, para salir de su incómoda situación de insolvencia, siendo entonces desacertado admitir que las deudas fueron tomadas como persona natural y no como persona natural comerciante, a quien le corresponde acudir al mandato judicial establecido para la liquidación del patrimonio del negociante en situación de insolvencia, regulada mediante la Ley 1116 de 2006.

Así entonces, debe tenerse en cuenta que los acreedores prestaron sus servicios de índole netamente comercial, en calidad de proveedores, en títulos quirografarios a la deudora **GINA MARCELA MORENO MESA**, atendiendo la calidad que aquella ostentaba para la época en que se adquirieron los créditos, por el respaldo que representaba la empresa, pues, de la revisión integral del presente expediente, se desprende que la insolvente matriculó el establecimiento de comercio el 21 de febrero de 2017, y la última renovación de la matrícula mercantil data del 02/05/2022, luego entonces, mal se haría aceptando una negociación de deudas bajo el régimen de las personas naturales no comerciantes, que iría en contravía de los intereses de los primeros, atentando contra los principios de igualdad, reciprocidad y el equilibrio que debe reinar en el desarrollo de las actividades comerciales.

En este orden de ideas, y como quiera que de entrada se entrevé que el trámite aquí adelantado fue encausado por proceso diferente al que corresponde, este despacho saneará las irregularidades que dentro del mismo se han evidenciado, pues como quedó sentado, dado la calidad del aquí solicitante, el trámite judicial propio para su situación de insolvencia debió regularse bajo los lineamientos dispuestos en la Ley 1116 de 2006, y no como en inicio se adelantó para resolver situaciones de ruina de personas naturales no comerciantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se avista claramente que en el presente trámite se incurrió en un vicio jurídico-legal por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, al imprimírsele apertura al TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE incoado por la señora **GINA MARCELA MORENO MESA**, pues de conformidad con lo expuesto en precedencia, las insistentes razones fácticas del peticionario en reafirmar su calidad de NO COMERCIANTE fueron totalmente desvirtuadas, para así establecer la real ocupación mercantil de la concursante, debiendo su situación de insolvencia ser llevada por la senda propia del Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006), y no el regulado en el Art. 531 y ss del C.G.P., lo cual conlleva a la prosperidad de la objeción enarbolada por **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.**, en la Audiencia de Negociación de Deudas llevada a cabo el pasado 06 de agosto de 2022, al acreditarse dentro del plenario la calidad de persona comerciante de la Deudora Insolvente.

Por lo reseñado este Despacho Judicial considera que el trámite de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante iniciado con base en solicitud formulada por la señora **GINA MARCELA MORENO MESA**, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, no puede continuar, por cuanto la objeción aquí estudiada fue resuelta a favor del acreedor **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.**

Por sustracción de materia, el Juzgado se releva el estudio de las demás objeciones presentadas por el **MUNICIPIO DE NEIVA, BANCO DAVIVIENDA S.A.** y los señores **CESAR ANTONIO VALENCIA GARCÉS, FERNANDO DÍAZ GARRIDO, ROSA DENIS ARTUNDUAGA CLEVES, JUAN GUILLERMO BOLÍVAR, ALEJANDRO DÍAZ CASTRO, DIEGO ANDRÉS REYES VARGAS** y **ROBINSON PULIDO CORREA.**

Consecuencialmente se condenará en costas a la Deudora Insolvente **GINA MARCELA MORENO MESA** en favor de los acreedores objetantes, y dispondrá el archivo del proceso, ordenando la devolución de estas diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, a fin que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al trámite de negociación de deudas que actualmente adelanta **RUBY ROJAS** bajo lo aquí considerado y auscultado.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 5.1 del Art. 5° “*Objeciones a la negociación de deudas*” del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., tasándolas en la suma de \$580.000,00, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas procesales.

En mérito de lo expuesto y, atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la objeción enarbolada por el acreedor **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.**, en la Audiencia de Negociación de Deudas llevada a cabo el pasado 09 de agosto de 2022, al acreditarse dentro del plenario la calidad de persona comerciante de la Deudora Insolvente **GINA MARCELA MORENO MESA**, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, el Juzgado se releva el estudio de las demás objeciones presentadas por el **MUNICIPIO DE NEIVA, BANCO DAVIVIENDA S.A.** y los señores **CESAR ANTONIO VALENCIA GARCÉS, FERNANDO DÍAZ GARRIDO, ROSA DENIS ARTUNDUAGA CLEVES, JUAN GUILLERMO BOLÍVAR, ALEJANDRO DÍAZ CASTRO, DIEGO ANDRÉS REYES VARGAS** y **ROBINSON PULIDO CORREA**, al prosperar la sustentada por **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.**, la cual impide la continuación del trámite de negociación de deudas de la referencia.

TERCERO: ADVERTIR al OPERADOR EN INSOLVENCIA encargado de esta instrucción, adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, que el trámite de insolvencia de personal natural no comerciante iniciado con base en solicitud formulada por la señora **GINA MARCELA MORENO MESA NO PUEDE CONTINUAR**, por cuanto la objeción fue resuelta a favor del acreedor **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.**

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al OPERADOR EN INSOLVENCIA encargado de esta instrucción, adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE

COMERCIO DEL HUILA para que adopte las medidas pertinentes con relación a lo aquí considerado y auscultado.

QUINTO: CONDENAR a la Deudora Insolvente **GINA MARCELA MORENO MESA** en favor de los acreedores objetantes, **FIJÁNDOSE** como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$580.000,00).

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente asunto previas desanotaciones en el Software de Gestión Justicia XXI y en la nube de almacenamiento ONE DRIVE.

SÉPTIMO: LA PRESENTE PROVIDENCIA no admite recursos (Inciso Primero del Artículo 552 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa6ace2821e77983c59fc29514e4cbe32a07cb51df253e30fe81289792970cc**

Documento generado en 24/02/2023 03:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00148-00

A s u n t o:

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** frente a **NIDIA PATRICIA TAFUR PERDOMO**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s:

BANCO DE OCCIDENTE S.A. demandó ejecutivamente a **NIDIA PATRICIA TAFUR PERDOMO** y, en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 18 de abril de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor *-Pagaré-* objeto de ejecución, esto es, capital e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

De conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el abogado de la parte demandante solicita la corrección del auto mandamiento de pago de fechado 18 de abril de 2022, la que se niega en proveído del 12 de mayo del mismo año, toda vez que se libró el proveído conforme la literalidad del documento base de ejecución. De igual forma, se negó la solicitud de adición el 09 de diciembre de 2022.

La demandada **NIDIA PATRICIA TAFUR PERDOMO**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 12 de enero de 2023, el término de que disponía la citada para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 06 de diciembre de 2022, con acuse de recibido el día 07 de julio del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **TAFUR PERDOMO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** frente a **NIDIA PATRICIA TAFUR PERDOMO**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.147.500,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d090df76be3e5e1bcb68c88c5a23b3f2a889a489332e8e9724a923704a1b689b**

Documento generado en 24/02/2023 08:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00750-00

A s u n t o:

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCOOMEVA S.A.** Contra la empresa **DANES INGENIEROS S.A.S. y NESTOR RODRIGO FIERRO LOSADA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s:

BANCOOMEVA S.A. demandó ejecutivamente a la empresa **DANES INGENIEROS S.A.S. y NESTOR RODRIGO FIERRO LOSADA** y, en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 08 de noviembre de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor *-Pagaré-* objeto de ejecución, esto es, capital e intereses de plazo causados y pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

La empresa demandada **DANES INGENIEROS S.A.S.** y el sr. **NESTOR RODRIGO FIERRO LOSADA**, se notificaron a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 12 de enero de 2023, el término de que disponía la citada para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 06 de diciembre de 2022, con acuse de recibido el día 21 de noviembre del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados: empresa **DANES INGENIEROS S.A.S. y FIERRO LOSADA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCOOMEVA S.A.** Contra la empresa **DANES INGENIEROS S.A.S. y NESTOR RODRIGO FIERRO LOSADA**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$3.886.700,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff3dbc647f7fa5bc0ebba737500e12fba6745fdf554629f03cb28863bbf003**
Documento generado en 24/02/2023 08:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>